

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho judicial al estudio del recurso de reposición impetrado por la curador ad litem de la ejecutada, contra la providencia del 17 de mayo de 2019, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Sostiene la recurrente que de la literalidad del acta de conciliación suscrita el 14 de noviembre de 2017 en este despacho, no se aprecia ninguna suma líquida de dinero, sino que la misma debería ser determinada a través del cálculo actuarial que elabore la entidad pensional a la que se encuentre afiliada la ejecutante. Adicionalmente, tampoco se evidencia certificación que permita acreditar la Administradora de Pensiones competente para elaborar el cálculo actuarial, a pesar que la ejecutante manifestó que ésta correspondía a PROTECCIÓN S.A, lo cierto es que no fue aportada documentales que permitieran afirmar, como en efecto lo hizo el Despacho, que “de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero”, dado que no es posible apreciar en el título ejecutivo la suma líquida de dinero a la que se refiere el Juzgado.

De otro lado, señala que el Despacho con la finalidad de establecer el límite de la medida de embargo, anexó simulación realizada a través de la página web de Colpensiones, entidad Administradora de Pensiones que no es competente para efectuar el mentado cálculo actuarial, como quiera que no registra allí la afiliación de la señora Luz Marina Prada Avilez. Aunado lo anterior, señala que los simuladores de las páginas web son herramientas puestas a disposición de los usuarios como simples guías sin que de ellos se deriven obligaciones concretas, por lo tanto, de lo generado en la página web de Colpensiones no se puede establecer la suma líquida de dinero a pagar por la ejecutada, pues de ninguna manera constituye un documento idóneo para conformar el título ejecutivo complejo.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones suficientes para cambiar la decisión adoptada en proveído adiado 17 de mayo de 2019, como quiera que el título base de ejecución es el acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2017, de la que se extrae que la señora Carmen Stella Rojas de Vela se obligó, entre otros, al reconocimiento y pago del cálculo actuarial respecto de las periodos de cotizaciones dejados de sufragar por la señora Luz Marina Prada entre el 25 de septiembre 1989 al 17 de febrero de 2002, teniendo en cuenta ello un salario mínimo legal mensual vigente.

Previo a librar mandamiento de pago, fue requerida la AFP Protección, entidad a la que se encontraba afiliada la demandante, conforme lo manifestado por su apoderada, con la finalidad de determinar si la ejecutada había dado cumplimiento a lo pactado en el título

ejecutivo, entidad que manifestó que la demandante había presentado solicitud de elaboración del cálculo actuarial, pese a ello, le fue indicado que este trámite le correspondía al empleador, lo anterior, conforme se observa a folios 216 a 217 del archivo 1 del expediente digital, sin que en ningún momento esta institución señalara que la hoy ejecutante no se encontraba afiliada a dicho fondo.

Ahora bien, tenemos que es obligación de la ejecutada obtener del fondo de pensiones el cálculo actuarial y pagar a satisfacción de esta las sumas indicadas, sin que ello quiera decir que la omisión en su trámite por parte de la señora Carmen Stella Rojas de Vela le reste merito ejecutivo al acta de conciliación, máxime cuando esta cumple con los requisitos establecidos en el art. 100 de CPT y SS y art 422 del CGP, al ser clara, expresa y exigible, como quiere que recaea sobre la ejecutada la obligación de pago el pago del cálculo actuarial de los aportes a pensiones a favor de Luz Marina Prada por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2015, en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes.

Aunado lo anterior, se debe señalar que si bien, se indicó en el numeral 6º de la parte resolutive del auto objeto de censura, que el límite de la medida cautelar se fijaba en la suma de \$83.000.000, conforme el valor arrojado en el simulador con que cuenta Colpensiones, ello no quiera decir que este sea el valor objeto de ejecución, pues dicha herramienta fue utilizada por el despacho únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593 del CGP, sin que por este simple hecho se pueda derruir los elementos esenciales del título ejecutivo.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el mandamiento de pago recurrido.

Ante la interposición del recurso y en atención a lo dispuesto en el art. 118 del CGP, por secretaria contabilícese nuevamente el termino de traslado concedido en el mandamiento de pago, vencido este ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

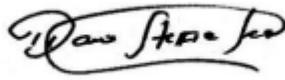
Código de verificación: **3d4ddd0c4e4404c39aeb895cbf9d6b78ec32080f12a0f37b78306cb545c813b6**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N. 2018-00702

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentran solicitudes pendientes de resolver. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia en el archivo 13 del expediente digital memorial de Erika Berrio Pérez, quien se identifica como abogada, sin demostrar ser apoderada de alguna de las partes. Sin embargo, informa el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, abogado Carlos Augusto Ramírez Gómez, adjuntando el registro civil de defunción. Por lo anterior, se pone en conocimiento la documental a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren oportunas, so pena de dar aplicación a lo expuesto en el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060d34bf53219b15c3315cd5be8f775b605d50d5009485aa017a32be4514913**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2019-00109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00109, informando que se allegó respuesta a oficios. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO**, las comunicaciones enviadas por las entidades financieras, vistas en los numerales 13, 16 y 17.

Atendiendo a que la parte actora acredita el tramite de los oficios elaborados por secretaria, se dispone que se entregue a la ejecutante la totalidad de los oficios librados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia del 16 de marzo del 2022.

Permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ffe42790dfee6cdd369486f06041e746437656c272d9de5cb8591265f774ed**
Documento generado en 22/06/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00284

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que está pendiente que el apoderado de la parte demandante ponga a disposición del despacho, el trámite de los oficios ordenados en la audiencia antecesora. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 11 de noviembre de 2021, reiterada en proveído del 12 de enero del año en curso. En efecto, no se han puesto a disposición del despacho las constancias del trámite de los oficios que reposan en los archivos 23 y 24 del expediente digital, por medio de los cuales se requiere a ESIMED y a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, aportar las pruebas en su poder.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante **POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue de manera electrónica al correo del juzgado, prueba que acredite el trámite a los oficios, so pena de declararse precluida la oportunidad para que las pruebas requeridas hagan parte del proceso sub-examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5baad45fe34965f78d02ca46dac1b1a450ca3e83483bec2282ca09dd14f7c90**
Documento generado en 22/06/2022 12:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2019-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00320, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá CONFIRMÓ la providencia apelada. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, por secretaria elabórese el oficio respectivo, conforme a lo dispuesto en la audiencia realizada el 03 de julio del 2020. El trámite de este estará a cargo del demandante.

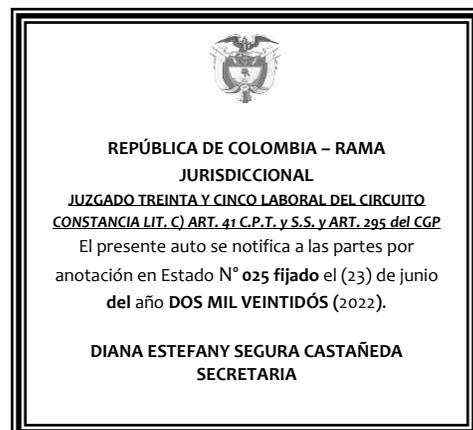
Una vez se cuente con la respuesta al mismo, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcfd0b73bb27954845f6aeb79b9ea57a961f4ea641eab17b32c1f6fd142008**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00403, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior MODIFICA la decisión proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a580af7c7550cac04443035c36b3acdac0e7d55599b021396faf9f448751236**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00501, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e06e98deda8c846a0ce6122ae6c4180f68413fef764ffee728ff5e0cc07af**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00552

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00552, informando que se allega memorial del apoderado de la entidad demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la persona jurídica demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de junio, debido a quebrantos de salud, al estar diagnosticado con Covid 19, anexando el examen diagnóstico correspondiente.

Por lo anterior, se accede a la solicitud y se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** (10:00 A.M.) del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo a su inicio, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29ad5c39c02a13936ed4db91c2023fa4f7010a219e96ae8cb48c7e25bfda18**

Documento generado en 22/06/2022 02:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2019-00643

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes y vista en el archivo 24 del expediente digital, consistente en la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo, en los términos del numeral 2 del art. 161 del CGP, aplicable en material laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, se SUSPENDE el proceso por el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Vencido el término concedido en auto anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d16ad0ba3c1bc7e9c385902d567001c35c36ba0ba020413d1c2110790389b**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00682

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha allegado los medios probatorios decretados en la audiencia anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de enero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara en el término de 10 días hábiles posteriores a la diligencia, el extracto del fondo de cesantías al que se encuentre afiliado, orden judicial que a la fecha no se ha cumplido.

En consecuencia, se requiere por segunda y última vez a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a que se desfije el estado electrónico por medio del cual se notifique este proveído, para que acate la orden impartida en la diligencia del 26 de enero de 2022.

Se les advierte que la renuencia de acatar esta disposición, dará lugar a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f157c2e93773ab8393f55b4989546668dc19306940a4255e38ef0e1400c30**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00053

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR es de UN MILLON (\$1.000.000) DE PESOS.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca612be0027703006e6864d1a03659d41d724863ccf011ccd7809794262bb844**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2020-00059

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran respuesta a los oficios librados. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que la ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, y que dentro del término procesal respectivo no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación por la parte ejecutada, se ordena **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.**, valor que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de cada uno de los ejecutados, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el No. 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al Procedimiento Laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Por otro lado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas a los oficios librados con destino a las entidades financieras Banco de Occidente y Banco de Bogotá, vista en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a71e29a84ecf9a97b926545f52f094ea12caf355c4926407a3013d6e3b0d**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2020-00068

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00068, informando que la ejecutada fue notificada y presentó escrito de contestación de demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 C.G.P, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones presentadas por la ejecutada en memorial radicado de manera digital, **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

El escrito podrá ser revisado en el siguiente vínculo: [50- CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be67886578f2746c3685f31fb58fb76741eb0da703edb8fa2a73f2280760f68**

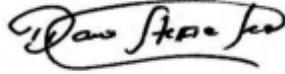
Documento generado en 22/06/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00097

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que Megalinea S.A. allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte MEGALIENA S.A., dentro del término legal y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S., el Juzgado en virtud del de lo señalado en el párrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEGALIENA S.A

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7219978e3b166b81ecdab6624757e8b6e423476d489e6a1edc26c967958a538**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó dentro del término por intermedio de apoderado. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, C.C. 80.240.657 y T.P. 131.064 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, y como apoderada sustituta a la abogada MARIANA GALINDO RUIZ, C.C. 1.032.437.264 y T.P. 253.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32164823ebb5184db91fb9cfca2e0aa9b3fbd826b69da738b8bf01d11c179f38**
Documento generado en 22/06/2022 12:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2021-00037

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de abril del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la demandante remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido del mismo. Sírvese proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa envió notificación en cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

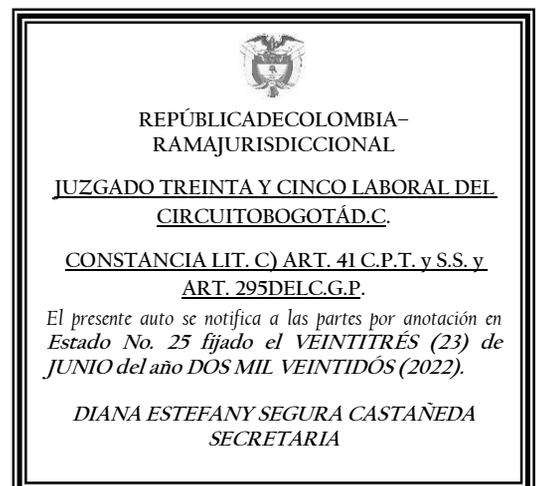
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado **PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO**, identificado con C.C. 1.049.620.806 y T.P. 257.379, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica juridico@iuslatinoamerica.com.co.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

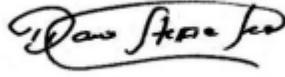
Código de verificación: **17d7e28dabab0def04597dae50c9f671903b03596b3630d8771f24667d8bc846**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-00110

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b7a984ddfa9def800cc03713082c1c3e9098274530e6aa5c5ddc4d4633af3**
Documento generado en 22/06/2022 12:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N. 2021-00224

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones no ha allegado los medios probatorios decretados en la audiencia anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero de 2022, el despacho requirió lo siguiente:

1. A Colpensiones para que allegue la Historia Laboral Tradicional del demandante.
2. A Avianca para que allegue la relación de salarios percibidos por el actor desde el 21 de enero de 1959 al 1 de octubre de 1967, así mismo, para que alleguen los comprobantes de pago de las cotizaciones a pensión del señor Hermes Antonio Rangel Acevedo.

Sobre el particular, debe resaltar el despacho que, el requerimiento efectuado a Avianca fue cumplido, de acuerdo con las documentales que reposan en el archivo 46 del expediente digital.

Por otro lado, Colpensiones no ha dado cumplimiento a la orden judicial de allegar la Historia laboral tradicional del demandante. En consecuencia, se **requiere por segunda y última** vez a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a que se desfije el estado electrónico por medio del cual se notifique este proveído, para que acate la orden impartida en la diligencia del 24 de febrero de 2022.

Se les advierte que la renuencia de acatar esta disposición, dará lugar a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58689f67cefdb099db70d2d3d53c399c67b8a6a197d964761ec4de07bd1a417a**
Documento generado en 22/06/2022 12:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00234

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se presentó liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo estipulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en relación con la liquidacion de costas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a412020609d43103e2241278503adb9ff93332417e1337351ec280a6c963131**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2021-00279

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 26 días de abril del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la demandada, allegó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 129 del C.G.P. aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante por el término previsto en el inciso 3º de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f4706a3b6d58be47a1dfd69dddd06412bf7a46774849459258b133262c4705**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO 2021-00284

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía 79.324.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 4 de abril de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff9bbfb2239f35494a6c3f256aa7c727bf26f1cb3c4a3a7c85beb6dc4280fb0**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0acd48087f7d579a70d9a884836162b878a936d836aba5eccf8809a739234a**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2021-00342

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00342, informando que la demandada allega memorial. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

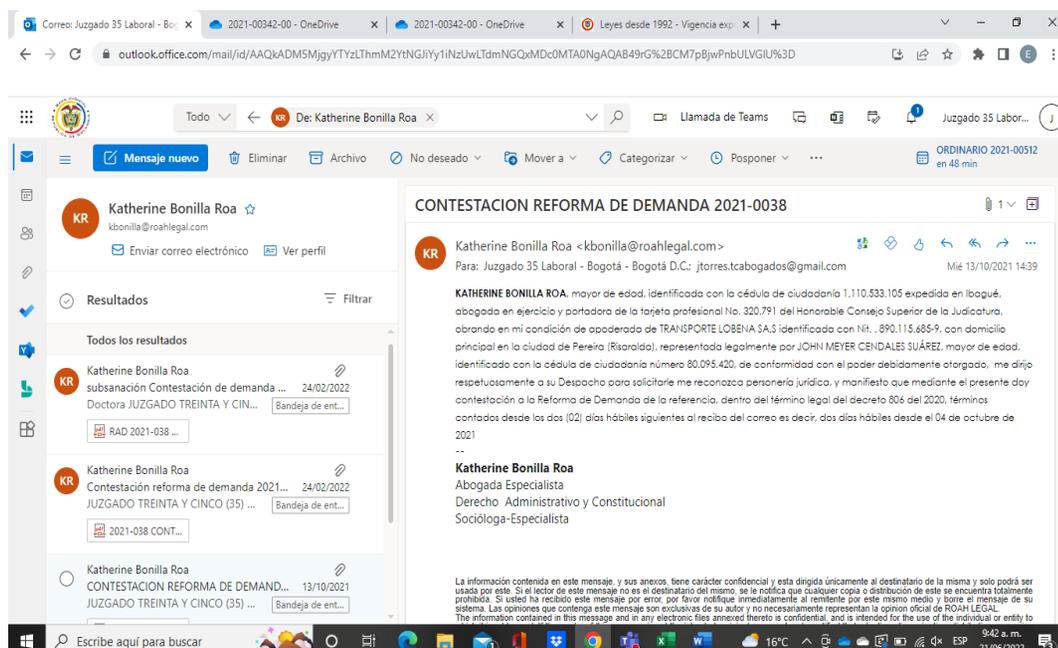
Visto el informe secretarial se RECONOCE PERSONERÍA a JUAN MANUEL MURCIA ESSE, identificado con C.C. 1.110.500.223 y T.P. 330.474 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución allegada.

Se observa que el apoderado de la demandada solicita la aplicación del artículo 132 del C.G.P., en relación con la providencia del 11 de mayo del 2022, señalando que la subsanación de la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, así como la contestación de la reforma de la demanda.

Al respecto, sea del caso indicar que en la providencia enunciada se dispuso tener por no contestada la demanda y su reforma, señalando que el escrito de subsanación, así como el de la contestación de la reforma fue radicado de manera extemporánea, auto que quedó ejecutoriado al no ser objeto de ningún recurso.

Es así que si la parte demandada considera que había presentado los escritos respectivos dentro del término legal establecido, debió interponer los recursos correspondientes, sin que sea dable utilizar la figura del control de legalidad, como quiera que esta se utiliza para sanear vicios y no para revivir términos o etapas procesales culminados.

Adicionalmente, cabe caso señalar que se realizó una búsqueda en el correo electrónico del Despacho encontrando que los memoriales aducidos por la demandada fueron radicados el 24 de febrero del 2022:



Aunado a lo anterior, se reitera que si bien el 13 de octubre del 2021, se radicó por la demandada un memorial denominado “contestación reforma de demanda 2021-0038”, lo cierto es que la reforma de la demanda solo fue admitida en providencia del 28 de enero del 2022, por lo que no era posible analizar un documento que se había presentado con anterioridad a la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante.

En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) del día TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de ser procedente en esta diligencia se practiquen y evacúen las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f74295a960ee3e20f3c4c166932ad395dfe1a446620b0a84c392f04a4abcd0**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Al respecto informo que la decisión recurrida fue revocada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 31 de marzo de 2022 dispuso revocar el auto del 6 de octubre de 2021, para en su lugar estudiar la admisibilidad de la demanda, considerando que la falta de reclamación administrativa se predica solo respecto de las pretensiones 5 y 8 y no sobre todas las pretensiones de la demanda, así las cosas, es del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **AURA KATHERINE DIAZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 1 a 4 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **ANA BERLY MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **GUILLERMO VALDERRAMA MENDOZA** y **NINFA VALDERRAMA MENDOZA** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, con las previsiones efectuadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 25 fijado el
veintitrés (23) de junio del año dos mil
veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d37ccc4218ed50e4ff4dfe23a45d7e22b30bce3565041de425541d77b0c0c**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2021-00354

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido en el auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, vencido el término concedido en el auto anterior, la demandada **LOPEZ Y CIA S.A.S. INGENIERÍA ELECTRICA** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

- Teniendo en cuenta que una de las causales de inadmisión de la contestación de la demanda en el auto del 30 de marzo de 2022 consistió en que no fue allegado junto con la contestación de la demanda el poder especial conferido a la abogada por el representante legal de la persona jurídica.
- EL despacho evidencia que obra poder conferido a la abogada INGRID PAOLA GUERRERO GOMEZ, a folios 10 y 11 del archivo 11 del expediente digital. Sin embargo, al evaluar el mismo, se observa que el mandamiento está dirigido al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, además, se relaciona un número de expediente diferente al que nos ocupa.
- Junto con el escrito de la subsanación a la contestación de la demanda no se allegó poder especial, el cual fue requerido en el auto anterior.

En consecuencia, el despacho **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **LOPEZ Y CIA S.A.S. INGENIERÍA ELECTRICA**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085f834fb4531d1e8c69ec2362e88df6c050c13de6e570995db846c68000d6d**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. F. SINDICAL N° 2021-00404

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00404, informando que la parte actora allega memorial. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral y conforme al poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS., representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA como persona jurídica apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Se observa que el apoderado de la demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado y de la organización sindical, manifestando que en aplicación a lo dispuesto en la providencia del 11 de noviembre del 2021, se remitió la citación respectiva a la dirección física, sin que fuera posible su entrega, conforme a lo informado por la empresa de mensajería.

Al respecto, se evidencia en los folios 8 y 13 del numeral 12 del expediente, que la parte actora remitió las comunicaciones respectivas a las direcciones del trabajador demandado y de la organización sindical sin que pudieran entregarse, según se advierte en la documental del folio 18.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la solicitud elevada, en tanto las direcciones a las que se remitieron las comunicaciones no corresponden a las informadas por la misma parte actora en las documentales obrantes en los folios 79 y 113 del acápite de pruebas del numeral 3 del expediente, esto es, la comunicación remitida por la organización sindical del 25 de marzo del 2021, en donde informa su dirección de notificación, así como la dirección a la que le fue remitida la carta de terminación del contrato de trabajo al trabajador demandado.

Por lo que previo a decretar el emplazamiento solicitado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, remitiendo las comunicaciones respectivas a las direcciones obrantes en las pruebas allegadas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96946de0bbd94ed126644b922a541453a33fd5ff2f5980915861d0ae9643b800**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N. 2021-00428

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción y se observa que la demandante inicial presentó escrito de contestación a la demanda de reconvencción dentro del término legal establecido. Adicionalmente, se encuentra pendiente la notificación al llamado en garantía. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, vencido el traslado previsto en el artículo 76 CPTSS, la demandante inicial XIMENA DEL ROCIO POVEDA TRUJILLO presentó contestación de la demanda de reconvencción dentro del término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por parte del XIMENA DEL ROCIO POVEDA TRUJILLO.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo, observa el despacho que no hay evidencia de la notificación al llamado en garantía, por lo tanto, teniendo en cuenta que el llamado en garantía es Colpensiones, **POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES y a la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

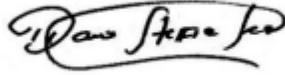
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74909aa1f4d3de06d169a262eb308014ee6b7ee13b1fbac937830951943c78**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado, las partes dieron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Se evidencia que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a la calificación de las contestaciones de la demanda, sin embargo, el despacho evidencia que no se ha llevado a cabo la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como se ordenó en el auto del 3 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se ordena **POR SECRETARÍA** realizar la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

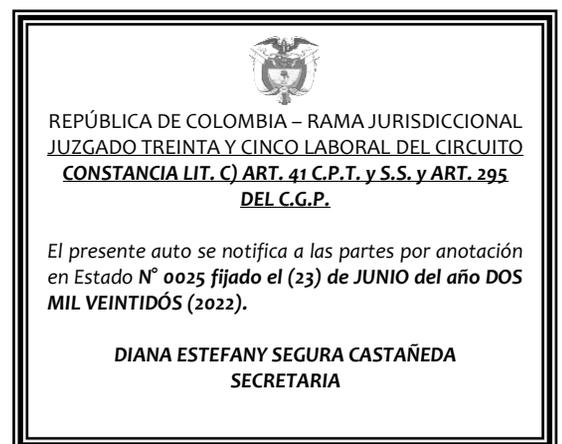
Una vez realizado el trámite de notificación y vencido el término de la misma, ingrésense las diligencias al despacho para proceder con la calificación de las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff0a42f03b517ce93e0e39fd3b0108bcdcffd83042dd702076db3402e3f4ea8**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CARLA LORENA ZAMORA BUIRAGO identificada con la cédula de ciudadanía I.010.179.240 y T.P. 201.186 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA SALLE, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del día TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb934eebddde8b9a1dd869cf021be2f45bb8954fcbe8b4696985f7a79ce54a01**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 y a la bogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial, en atención a que se encuentra inscrito como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

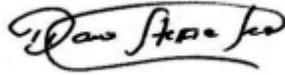
Código de verificación: **dffa11b8a9b7d734938fe09cabdfc766a84c4d232a477c7a7ed47c2afe6706b2**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SARA HESHUSIUS SACHO, C.C. 1.144.068.042 y T.P. 346.483 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CREDICORP DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación del demandado CREDICORP DE COLOMBIA S.A, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 68, toda vez que la norma dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
2. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante, quien señala que deben ser aportados por Credicorp de Colombia S.A.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

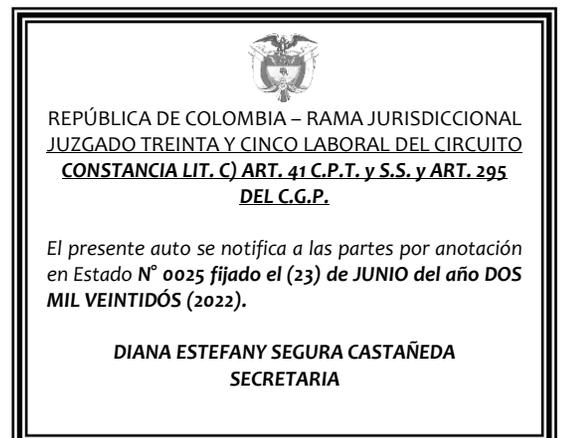
Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d908e39e74faa9720673ad7882c23001059b584673f7a49f050caec099dd49c4**
Documento generado en 22/06/2022 12:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO 2021-00577

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los 22 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte del demandado Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA EDITH MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 35.533.601 y T.P. 210.704 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 7 de abril de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

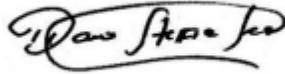
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2fdf861067f0e3d93b5b1ad140d7e07379e364149ee7af3a832bdb22edbf0f**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, C.C. 1.049.614.551 y T. P. 246.554 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) del día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir

en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872da963442b3de6f67a394e7b7bf3a78bafc6d5c8709f916339ed8e353c88cf**

Documento generado en 22/06/2022 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00018

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 22 días de abril del año dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra con contestación de demanda por parte de Colpensiones y Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería de caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2022, como quiera que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97f5f52222905713a522001b6c8e36699bf56470038bfa5fea26384dca62cb**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00051

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 26 días de abril del año dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra con contestación de demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería de caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de marzo de 2022, como quiera que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d39347a232a41981496acb2727e905f7e9c3ee2d063f3ca88b476a24eb4c96**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderada dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA GORDO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.775.543 y T.P. 299.816 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada KIA PLAZA S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte KIA PLAZA S.A

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) del día DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

AP





RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2efe5eb2691e9cab3c27d3339595a931d6e9292fb2d0cba0d35fda7308d1776**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte ejecutante dando cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2022, aportó acta de matrimonio, conforme se observa en el archivo 6 del expediente digital, del que se desprende que la señora María de Jesús López Trujillo contrajo matrimonio con el señor Noe Peralta Trujillo.

Se encuentra acreditado en el informativo que el demandante, Noe Peralta Trujillo, falleció el 7 de enero de 2020, conforme registro civil de defunción, obrante en el archivo 14 de la carpeta 1 del expediente digital.

Por tal razón y en los términos del art. 68 del CGP, téngase a la señora María de Jesús López Trujillo como sucesora procesal del ejecutante Noe Peralta Trujillo, así las cosas, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, la ejecutada a través de memorial visible en el archivo 5, allega constancia de constitución de título judicial por valor de \$103.354.273,00 a ordenes de este juzgado.

De igual forma, se debe tener en cuenta que conforme el título base de ejecución y el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, el valor de las obligaciones objeto de ejecución ascienden a la suma de \$37.241.600,00, el cual comprende al retroactivo de la pensión desde febrero de 2011 hasta junio de 2014, conforme lo ordenado dentro del proceso ordinario 2014-00087 y las costas allí liquidadas.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que con la constitución de estos depósitos se acredita el pago total de las obligaciones, es del caso **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso, dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Dado que el depósito judicial constituido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. supera ampliamente el valor de las obligaciones cobradas ejecutivamente en el presente juicio, se dispone que por secretaría se proceda a realizar el fraccionamiento del título judicial No. 400100008311859 por valor de \$103.346.144,00, en la siguiente forma:

1. Por la suma de \$37.241.600,00 por concepto de la obligación emanada del presente proceso y adeudada al ejecutante.
2. Por la suma \$66.104.544,00 de por concepto de remanentes a favor de la parte ejecutada Empresa de Energía de Bogotá S.A.

Así las cosas, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago resultante de este fraccionamiento por un valor de \$66.104.544,00 a favor de la ejecutada Empresa de Energía de Bogotá S.A., a través de su representante legal, por concepto de remanentes.

Ahora, en cuanto a la suma restante, el despacho se abstendrá de disponer su entrega a la señora María de Jesús López Trujillo o su apoderado, hasta tanto se determine dentro del correspondiente proceso de sucesión, a quien le deben ser adjudicada la suma de \$37.241.600,00,

Una vez se cuente con lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUTIVO No. 2018-00494

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio

del recurso de reposición impetrado por la curador ad litem de la ejecutada, contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Sostiene la recurrente que de la literalidad del acta de conciliación suscrita el 14 de noviembre de 2017 en este despacho, no se aprecia ninguna suma líquida de dinero, sino que la misma debería ser determinada a través del cálculo actuarial que elabore la entidad pensional a la que se encuentre afiliada la ejecutante, adicionalmente, tampoco se evidencia certificación que permita acreditar cuál es la Administradora de Pensiones competente para elaborar el cálculo actuarial, a pesar que la ejecutante manifestó que ésta correspondía a PROTECCIÓN S.A, lo cierto es que no fue aportada documentales que permitieran afirmar como en efecto lo hizo el Despacho, que “de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero”, dado que no es posible apreciar en el título ejecutivo cuál es la suma líquida de dinero a la que se refiere el Juzgado.

De otro lado, señala que el Despacho con la finalidad de establecer el límite de la medida de embargo, anexó simulación realizada a través de la página web de Colpensiones, entidad Administradora de Pensiones que no es competente para efectuar el mentado cálculo actuarial, como quiera que no registra allí la afiliación de la señora Luz Marina Prada Avilez. Aunado lo anterior, señala que los simuladores de las páginas web son herramientas puestas a disposición de los usuarios como simples guías sin que de ellos se deriven obligaciones concretas, por lo tanto, de lo generado en la página web de Colpensiones no se puede establecer la suma líquida de dinero a pagar por la ejecutada, pues de ninguna manera constituye un documento idóneo para conformar el título ejecutivo complejo.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones suficientes para cambiar la decisión adoptada en proveído adiado 17 de mayo de 2019, como quiera que el título base de ejecución es el acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2017, de la que se extrae que la señora Carmen Stella Rojas de Vela se obligó, entre otros, al reconocimiento y pago del calculo actuarial respecto de las periodos de cotizaciones dejados de sufragar por la señora Luz Marina Prada entre el 25 de septiembre 1989 al 17 de febrero de 2002, teniendo en cuenta ello un salario mínimo legal mensual vigente.

Previo a librar mandamiento de pago, fue requerida la AFP Protección, entidad a la que se encontraba afiliada la demandante, conforme lo manifestado por su apoderada, con la finalidad de determinar si la ejecutada había dado cumplimiento a lo pactado en el título ejecutivo, entidad que manifestó que la demandante había presentado solicitud de elaboración del cálculo actuarial, pese a ello, le fue indicado que este tramite le correspondía al empleador, lo anterior, conforme se observa a folios 216 a 217 del archivo 1 del expediente digital, sin que en ningún momento esta institución señalara que la hoy ejecutante no se encontraba afiliada a dicho fondo.

Ahora bien, tenemos que es obligación de la ejecutada obtener del fondo de pensiones el cálculo actuarial y pagar a satisfacción de esta las sumas indicadas, sin que ello quiera decir que la omisión en su trámite por parte de la señora Carmen Stella Rojas de Vela le reste merito ejecutivo al acta de conciliación, máxime cuando esta cumple con los requisitos establecidos en el art. 100 de CPT y SS y art 422 del CGP, al ser clara, expresa y exigible, como quiere que recaer sobre la ejecutada la obligación de pago el pago del cálculo actuarial de los aportes a pensiones a favor de Luz Marina Prada por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2015, en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes.

Aunado lo anterior, se debe señalar que si bien, se indicó en el numeral 6º de la parte resolutive del auto objeto de censura, que el límite de la medida cautelar se fijaba en la suma de \$83.000.000, conforme el valor arrojado en el simulador con que cuenta Colpensiones, ello no quiera decir que este sea el valor objeto de ejecución, pues dicha herramienta fue usada

por el despacho únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593 del CGP, sin que por este simple hecho se pueda derruir los elementos esenciales del titulo ejecutivo.

Los anteriores argumentos son mas que suficientes para mantener incólume el mandamiento de pago recurrido.

Ante la interposición del recurso y en atención a lo dispuesto en el art. 118 del CGP, por secretaria contabilícese nuevamente el termino de traslado concedido en el mandamiento de pago, vencido este ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58334c0d83ec7172a346caef269f3f82962f5d60b255a184a14dafbb193ec5b7**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00163

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00163, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 7.

Es así que si bien se enuncia que se allega la reclamación administrativa realizada a la entidad demandada, se observa que la documental vista a folios 140 a 163 del escrito de subsanación, no acredita el requisito contemplado en el artículo 6 del C.P.T y S.S., como quiera que la norma en mención, es clara al determinar que las acciones contenciosas solo podrán ser iniciadas cuando se agota la reclamación administrativa, esto es. cuando se decide la petición elevada o al transcurrir un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta, situación que no se configura en el presente caso, ya que no se aporta la prueba que determine cuando fue radicada la petición ante la entidad demandada ni se aporta la respuesta otorgada por la pasiva.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **NESTOR DARÍO MURCIA MORA** contra **CIAC S.A.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663beae5ccb6cee86314b267ad732ee2ce80c648e1ea5e67744f5db29b6eb040**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00167

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00167, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar las falencias descritas en los numerales 2 y 4.

Es así que si bien se enuncia que se modificaron la totalidad de los hechos censurados, se evidencia que las circunstancias fácticas de los numerales 4 y 8, fueron plasmados de manera idéntica en los numerales 7 y 13 del escrito subsanatorio.

Aunado a lo anterior persiste la parte actora en enunciar que el Juez a quien va dirigida la demanda corresponde al del municipio de Cáqueza, conforme al domicilio de la demandante, desconociendo así lo contenido en el artículo 5 del C.P.T y S.S., por lo que si fuere el caso y existieran múltiples jueces competentes, será la parte actora quien debe decidir ante quien impetra la demanda,

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **SANDRA ESPERANZA ROJAS TRIANA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88c9fa3a5ad10d8f8276a341fe1476a2868d8b23b3666e1e84d8dcfa62313b**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00171

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00171, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P 252.604 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **ANA DE DIOS RUIZ LÓPEZ Y DANIEL ARTURO PEÑUELA PEDRAZA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

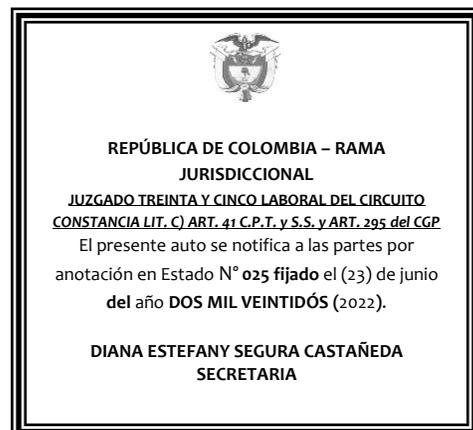
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe399e18b62f5fdede9f4728a59b07fa5877a040ce09d7f0db4feb2263c4c3**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00186

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término legal concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por AMADA DE JESÚS PALENCIA ANGULO.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7130aa64767b615af20fed916d9e2ed225a119ea02fb6273543f012b1c3c268**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00191

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) CELIA IRENE BARRIOS HERRERA contra COLOMPACK S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d38a909e2bf827f0ec9cb517578a137eb335a16e152b8adba92a5df488871**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor ROBERTO ALFONSO CHAVEZ VARGAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por este despacho y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 20 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane

de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por este despacho y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 20 de diciembre de 2020, dentro del juicio ordinario seguido contra Corporación Nuestra IPS y AIC GPP Gestión Integral en liquidación, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto de la indexación deprecada en el escrito de ejecución, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de la aquí ejecutada, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago AIC GPP Gestión Integral, dado que conforme el certificado de existencia y representación legal extraído del Registro Único Empresarial y Social – RUES, la demandada se encuentra disuelta, pues allí se indicó que “por acta No. 10 de la Asamblea General, del 16 de enero de 2017, inscrita el 17 de febrero de 2017 bajo el número 00028483 del libro II de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”, por lo que no cuenta con capacidad para ser parte dentro del presente juicio en los términos del art. 53 del CGP. Aunado lo anterior, dicha situación impide que se inicien procesos ejecutivos en contra de la demandada, conforme a lo estipulado en los artículos 20 y 50 de la ley 1116 de 2006.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaría se LIBRE oficio a las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá y Occidente, para que procedan al embargo y retención de las sumas de dinero que allí posea la Corporación Nuestra IPS.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante ROBERTO ALFONSO CHAVEZ VARGAS contra la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$58.067.219.
- Por concepto de costas en el proceso ordinario la suma de \$2.019.400.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado CORPORACIÓN NUESTRA IPS NIT. 830.128.856-1 posea en las cuentas corrientes No. 162025213 de Banco Bancolombia, No. 380106484 del Banco de Bogotá y No. 610035042 del Banco de Occidente.

Para tal efecto deberá procederse de conformidad con lo previsto por el numeral 4° del Art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c654d70b98f71549cd8d96e02b7db3168f0314cb0e89f1629a8edcf9b84b0**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 5 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane

de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 5 de marzo de 2020, dentro del juicio ordinario seguido contra COLPENSIONES, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto del retroactivo petitionado por el ejecutante y causado entre el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se vea reflejado en nómina de pensionados, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de la aquí ejecutada, como quiera que el único retroactivo reconocido en la sentencia fue el causado entre el 17 de junio de 2013 hasta el 13 de julio de 2018 por valor de \$3.021.356,66, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ y en contra de COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de retroactivo del incremento del 7% causado entre el 17 de junio de 2013 hasta el 13 de julio de 2018 por valor de \$3.021.356,66, el cual deberá ser debidamente indexado.
- Por concepto de costas en el proceso ordinario la suma de \$300.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada Colpensiones, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2756c7a16284fd8b9c39412f8612be0c41732a2ae759d6efaf7f241c92093**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00201

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) GLORIA CECILIA PEREZ FONSECA contra COLPENSIONES y SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ab117e622b7cb22bd8d0434cb5503d27c36d480cdf6bcf059e2263daf6dddb**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00205

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra JAVIER AYALA RODRÍGUEZ y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06f576382644b821ef90af4404fdbebdbdaaf84076215e4d81522893524088**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00211

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) MARIA ROCIO MANRIQUE PACHON contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021eb70f74aedc2528f772e4d1c49be6c1973a185999accb215a4a40d2751b16**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00214

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00214, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **GLORIA NELCY AGUDELO BENÍTEZ** contra **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41780c4beba93a66aa969c86600a003dfce828ad1a6e458e2efd4283ced1ff27**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00215

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por MARIA LUCILA SANCHEZ DE RAMIREZ contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, identificado con la C.C. 1.033.758.873 y T.P. 347.865 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 12 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) MARÍA LUCILA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5405ccc3e4bc6e798c0df14168542a5fcbface7d15d683b9b76ca59232afd00**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00216

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00216, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **JUAN DE JESUS ACERO RUBIO** contra **CES RED LOGISTICA S.A.S.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21e7170c7a04da49253151958be8cd95163368ddc921aa889133917bfd94c**
Documento generado en 22/06/2022 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00217

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ANDREW STEVEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra NEISER OMAR SUAREZ PARADA. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado por el Despacho el escrito de demanda ordinaria presentada por el apoderado de ANDREW STEVEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se observa que se radica la competencia en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en razón al lugar de la prestación del servicio. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 5 del CPT y SS, que establece “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, así las cosas, de acuerdo con el contenido del libelo inaugural, el lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Vélez – Santander, por lo tanto, el Juez competente para conocer del presente asunto, por factor territorial, es el Juez Civil del Circuito de Vélez - Santander (Reparto), en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y SS.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, dispone:

REMÍTASE la demanda junto con sus anexos, al circuito judicial competente, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Vélez - Santander , para lo de su cargo.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d521a948abab39017b2cef4bec89480c199de2ac28fe85dbcaa61471f53c6**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por BETTY MARGOTH MORALES MANCHEGO contra PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
2. Aclare si la documental obrante en los folios 13 a 18 del archivo 1, corresponde a la misma documental relacionada en los numerales 1 y 2 del acápite denominado “pruebas”, en caso negativo, aporte la documental allí indicada.
3. La documental de los folios 13 a 18 del archivo 1 y que son aducidas como pruebas documentales son ilegibles.
4. La documental allegada con la demanda y que militan a folios 12 y 22 del archivo 1, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. El poder allegado no cuenta con lo exigido en la ley 2213 de 2022 y tampoco cuenta con presentación personal.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32f31770db40296e2ebb2a84d5d41e600fb46ef3033fe2bffd15012a5074fa**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JAIME ANTULIO ROJAS VARGAS contra GRUPO INTERASEO S.A.S. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado REINER JAIRO ADRES KOPP ROJAS, identificado con la C.C. 80.767.681 y T.P. 165.187 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 8 y 9 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) JAIME ANTULIO ROJAS VARGAS contra GRUPOINTERASEO S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4140ae236b7007b4ad2b3e33988bf8c31c19207ada21b28c871ea068bfe1f1**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00223

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por NURIAN VEGA VELANDIA contra COLPENSIONES y OTRO. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con la C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 8 y 9 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NURIAN VEGA VELANDIA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3cd36295859b31b49a236c3bb22ef25acdb902847dcf384a8693720c3899c9**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por OSCAR ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ contra NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA SA., Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO R. GARCIA SALZEDO, identificado con la C.C. 19.198.578 y T.P. 21.173 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 33 y 34 del archivo 1 del expediente digital.

A su vez, se RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LADY Y. VARGAS CASTILLO, identificada con la C.C. 38.362.493 y T.P. .361.693 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 33 y 34 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
2. Establezca cual es la circunstancia que le atribuye la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso, conforme lo establece el artículo 5 del CPT y SS y la sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011.
3. No se señala la cuantía en la forma indicada en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo

sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425909232b990c55a6641ff4db269862ce4dfb9c5b73283fbeb1e93fe0ebb3b**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por OLGA MARÍA ESPITIA CHÁVEZ contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO, identificado con la C.C. 1.026.209.499 y T.P. 290.995 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 8 y 9 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) OLGA MARÍA ESPITIA CHÁVEZ contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf451747a99374e4451a6903628a46bd8c16ab5af8a0d295c98b79ba663a36b**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LUZ DEICY CRUZ SERRATO contra COLFONDOS. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 27 del archivo 1 del expediente digital.

A su vez, se RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificada con la C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución visto en el folio 28 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe relacionar de forma individualizada el nombre de los testigos que pretende hacer comparecer al proceso, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdc8ae7ac961f1ebe6bf6aff11ee16246252b31b8dbf91041474e3f77b8f37**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ALEXANDER ENRIQUE BELTRÁN FORIGUA contra AUTO UNIÓN S.A.S. y otros. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA, identificado con la C.C. 1.010*218.777 y T.P. 287.643 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 81 a 112 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) ALEXANDER ENRIQUE BELTRÁN FORIGUA contra AUTO UNIÓN S.A.S., DISTRICARS S.A.S., LYRA MOTORS S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, en cuento a lo solicitud de medidas cautelares vista a folios 257 y 258 del archivo 1 del expediente digital, tenga en cuenta el libelista que la petición elevada no es propia de un proceso ordinario laboral, por tal razón debe estarse a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. De acuerdo con lo anterior, no se accederá a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cdb63687a00508d5a6c1dfac488e8ebc8c2f2479c39aae862f9bc33a5b823**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por FLORINDA LEDEZMA VEGA contra CARLOS ARTURO CELIS SANTIAGO y OTRO. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, identificado con la C.C. 17.162.724 y T.P. 12.344 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 17 a 18 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022, pues si bien, a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digital obra certificación de envío expedido por Inter Rapidísimo S.A., lo cierto es que se desconoce el contenido la documental remitida.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7f380e04eddf3b6459b6729475d6cee985c7741f4e6c5b5f6fb21b1dfa4c4**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00235

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00235, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JUAN CARLOS CUERVO ALFONSO** contra **PORVENIR S.A.**, y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con C.C. 53.082.616 y T.P 165.715 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JUAN CARLOS CUERVO ALFONSO** contra **COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb195e57938a30a6c91b1067696a2161ec4a9670cf8db368beb30c36d749a224**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00237

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00237, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por MYRIAM CONSTANZA OSPINA ARIAS contra PORVENIR S.A., y OTROS en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión contenida en el numeral 5, excede lo expresado en el poder otorgado.
3. La dirección de notificación de las demandadas Protección y Colpensiones, no es correcta.
4. Los hechos 2, 3 y 9, incluyen varias circunstancias fácticas.
5. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir.
6. El certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección corresponde a una agencia.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72b25e4cc5375dbe2573ae92a7e9410afafa6f27c61135f38671db60aee5af**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00240

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00240, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra NUEVA EPS S.A., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.
3. La totalidad de las pretensiones, exceden lo expresado en el poder otorgado.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9391f4fe26527c60e5070d08e15456dd2fbc13a1fa9f4ca1bd8944ce7e871f5**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00243

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00243, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARÍA ELINA BELTRÁN FRANCO** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 2 a 5 y las condenatorias 1 y 8, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Establezca si el acápite denominado “advertencias” es una pretensión.
4. Los hechos 2, 3, 5 a 8, 10, 12, 15 a 17, 19, 27 y 30 incluyen varias circunstancias fácticas.
5. Los numerales 4 y 29, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915cc66bc5107ef04f4b09ada081e2f20f80db1061a08f104b4e53b53d505dbd**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>